

Ayuntamiento



de LEZO

AÑO DE 1903

Sección C

Libro núm. 1

Negociado 5

Expediente núm. 13

Serie I

Folios

ASUNTO

TERMINO MUNICIPAL.- RELACIONES CON LOS PUEBLOS COLINDANTES

EXPEDIENTE

Copia del dictámen del Licenciado D. Wenceslao Orbea en orden a la competencia de la autoridad municipal de Fuenterrabía para castigar por sí el pastoreo abusivo en los terrenos comunales del monte JAIZQUIBEL.

Determinación

"El Letrado que suscribe se ha enterado de la cuestión surgida entre los Alcaldes de la Ciudad de Fuenterrabia y la Merindad de Lero, sobre competencia de la primera de estas autoridades para corregir por sí y ante sí, el pastoreo abusivo en los montes comunales de Tairquibel, aun tratándose de ganado perteneciente a vecinos de Lero.

Los hechos que han dado lugar a la presente contienda son los siguientes:

Los alcaldes de barrio de la parte rural de Fuenterrabia determinaron en la mañana del día tres de Julio último, determinadas caberas del ganado caballar y lanar que encontraron pasturando en dicho monte y puntos en que se había causado un incendio, presentándolas al Sr. Alcalde de dicha Ciudad para que adoptara la providencia que creyera de justicia.

Esta autoridad, consultadas las disposiciones vigentes en la localidad, impuso a los dueños de los ganados aprehendidos la multa de dos pesetas por cada cabera de ganado ca-

ballar y una peseta por cada lanar. Mas como entre el ganado aprehendido existieran algunas caberas pertenecientes a vecinos de Lero, acudieron estos al Alcalde de dicha Universidad suplicando que interviniera en el asunto, para aclarar, si el de Fuenterabia, tiene atribuciones, en virtud de la escritura de transaccion de 5 de Julio de 1809, para aprehender su ganado en puntos en que se haya causado incendio y corregirles con determinadas multas y si las ordenes prohibitivas, que tienen dictadas alcanzan a los vecinos de Lero que mandan a pasturar sus ganados al monte Saiquiribel.

El Alcalde de Fuenterabia sostiene su derecho, alegando que el monte Saiquiribel, enclavado en su termino jurisdiccional, salvo el derecho de goce de pastos, aguas e yerbas de los vecinos de Lero, es de la propiedad de aquella Ciudad, segun esta reconocido por diferentes soberanas resoluciones, entre ellas las Reales ordenes de 22 de Febrero y 27 de Diciembre de 1899; que la frecuente repetition de incendios, que siempre quedan impunes, por la dificultad o imposibilidad de descubrir a sus autores, causa grandes perjuicios a las 150 caserías enclavadas en la parte rural de la Ciudad; porque se ven privadas de los helechos, argomas y demas

productos forestales que se ven desaparecer del monte, provocando gran clamoreo en la población rural; que los incendios se creen obra de pastores para proporcionar pasto nuevo y tierno a sus ganados, con grave detrimento de la riqueza forestal; que para prevenir estos daños y atender a la conservación del arbolado y otros productos forestales ha habido necesidad de dictar el art.º 183 de las Ordenanzas municipales y que estas ordenanzas, aprobadas por la Diputación y el Gobernador el 12 de Diciembre de 1896 han sido publicadas, sin que hayan suscitado reparo de nadie.

Sometida la cuestión a consulta del que suscribe, ha visto las disposiciones citadas, que son: El capítulo 3.º de la escritura de transacción celebrada entre Tuenterrabá y Lero a 5 de Julio de 1809 que dispone: "Que haya de quedar subsistente como con efecto queda la comunidad de pastos, aguas e yerbas como hasta ahora han tenido ambas Repúblicas en el monte Liriquibel; pero solamente para el ganado no prohibido de los respectivos vecinos, y no del de los forasteros."

El art.º 183 de las Ordenanzas municipales de Tuenterrabá, según el cual en el punto del común en que se haya causado incendio, no se permitirá la pasturación de

ganado alguno durante dos años.

Y la penalidad fijada en las mismas ordenanzas declarando que las infracciones se penarán con arreglo al artículo 77 de la Ley municipal. Para resolver la cuestión hay que determinar y precisar ante todo los derechos que asisten a cada parte en el monte fairquibel. Resulta de los documentos y alegaciones que se han aportado que la propiedad del citado monte, en la parte enclavada en jurisdicción de Fuenterabía, pertenece a la Ciudad de Fuenterabía; que la argoma, los helechos, la madera, la leña y en fin todos los aprovechamientos del monte, a excepción de los que concreta y taxativamente constituyen la mancomunidad, son de uso y disfrute exclusivo de los vecinos de Fuenterabía; y por último, que la excepción está limitada a los pastos, aguas e yerbas.

Y si se deduce claramente del capítulo 5º de la escritura de transacción, el cual, en el mero hecho de contraer la mancomunidad a los pastos, aguas e yerbas, excluye todos los demás aprovechamientos, puesto que siendo el estado normal de la propiedad aquel en que el propietario asume la plenitud de los aprovechamientos, ejerciendo sin limitación la facultad de gozar y disponer de la cosa, que es la característica de la propiedad, al tenor del artº 348 del Código civil, es forzoso deducir que aquel estado

en virtud del cual el propietario comparte con un tercero la facultad de gozar de ciertos aprovechamientos, constituye un estado excepcional y las excepciones deben siempre entenderse limitadas a las estipulaciones concretas y taxativamente señaladas.

Los vecinos de Lero no tienen pues, más derecho que el de pastos, aguas e yerbas en el monte Fairquibel, propiedad de Euenterrabia; ¿Que denominación jurídica cuadra a este derecho? Diríase que la de usufructo, sino fuera por la perpetuidad del derecho, pero no obstante esta condición, el derecho a disfrutar los bienes ajenos, aunque limitado a parte de los frutos de la cosa, guarda con el usufructo tales analogías (identidad) podría decirse, salvando la distinción que ninguna otra institución ofrecerá clase más propia para regular las relaciones que deben mediar entre los copartícipes.

Usufructo es el derecho de disfrutar los bienes ajenos, con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la Ley autoricen otra cosa, art.º 467 del Código civil, derecho que puede extenderse a todos los frutos o limitarse a parte de ellos, art.º 469.

De esta definición se infiere que los vecinos de Lero tienen el derecho de usar y gozar para sus ganados no prohibidos de las aguas, pastos e yerbas del monte Fairquibel, pero les está vedado alterar la sustancia del monte, lo que quiere decir que no pueden abusar del monte, ni apro

vecharlo para usos distintos de los que tiene, ni violentar la obra de la naturaleza, en una palabra que solo estan facultados a gozar de aquellos aprovechamientos segun la naturaleza del monte,

Entre las obligaciones del usufructuario figura la de cuidar las cosas como un buen padre de familia, art. 494 del Código; de manera que non se pierda, nin se empeore por su culpa, ni por cobdicia que quiere a esquilmarla más de lo que conviene; ley 1.ª, tit. 31. Part. 3.ª con lo cual se quiere cerrar la puerta del abuso, evitando que un interés bastardo aumente los productos que corresponden al usufructuario, con detrimento de una cosa ajena; en este concepto, la obligación responde al temor de que el usufructuario caiga en la tentación de delinquir esquilmando la cosa usufructuada.

En el conflicto de derechos entre el pastor y el casero, a la naturaleza toca dictar la resolución. El propietario no puede hacer plantaciones que disminuyan el disfrute de los pastores, pero les corresponden todos los productos forestales, tiene interés en que no se cercene ni mengue el vuelo del monte y por lo tanto, el pastor no puede privar al propietario de esos productos.

Lo concedido fueron las aguas, pastos e yerbas que rinde el monte segun su naturaleza, y puesto que los demás productos corresponden a los vecinos de Puenteerrabá qualquier acto que tienda a limitar estos di

frutos, violentando la obra de la naturaleza, será un acto abusivo.

Aceptando el hecho, que parece incontrovertible, de que todos los productos a excepción de los que constituyen la mancomunidad pertenecen exclusivamente a la Ciudad de Fuenterrabia, el art. 79 en su número 3º, de la Ley municipal da la solución. Al Ayuntamiento corresponde exclusivamente la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todos los fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio; luego al Ayuntamiento le asiste el derecho y tiene la obligación de conservar el estado posesorio de los bienes municipales, mantener al vecindario en el goce de todos los derechos comunales, evitando las intrusiones, las perturbaciones de ese estado posesorio, mediante las oportunas medidas administrativas.

Al cumplimiento de éste fin responde el art. 183 de las Ordenanzas municipales de Fuenterrabia, el cual no tiene el sentido de privar o limitar los disfrutes que en mancomunidad corresponden a los vecinos de Lers, sino meramente el de garantizar, del único modo que la experiencia ha enseñado factible, el respeto a los disfrutes que exclusivamente corresponden a los vecinos de Fuenterrabia, es pura y simplemente una medida preventiva para defender el monte del monte, en una palabra, un canon com

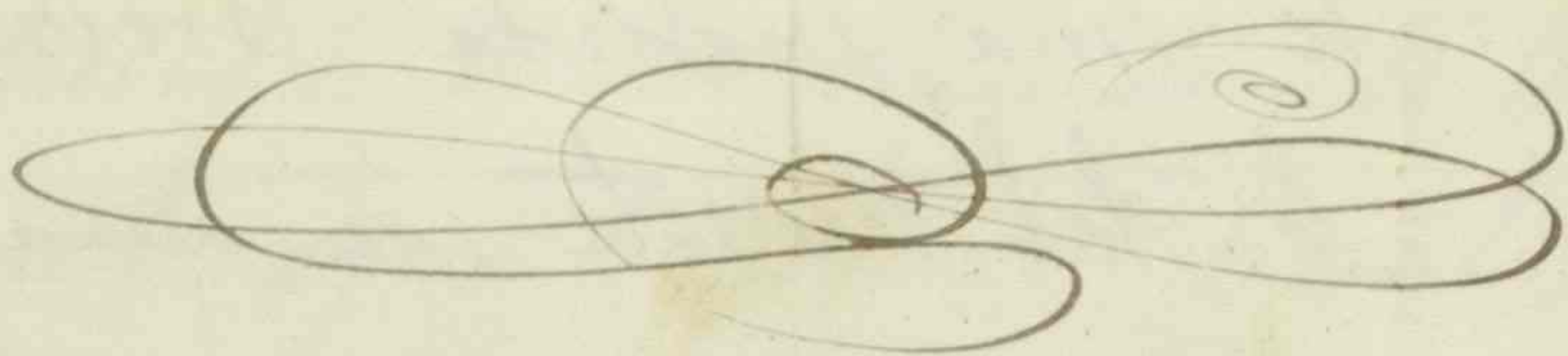
servatorio de los derechos municipales; este mismo carácter reviste el art. 18º que castiga los incendios en arroyales o rroyales; y por último al mismo fin responde la penalidad fijada de acuerdo con el art 44 de la Ley municipal.

En este concepto, el Ayuntamiento de la Ciudad de Huertanabia al dictar las Ordenanzas mencionadas ha obrado dentro de su competencia, ejerciendo las atribuciones que le confieren los arts 42, 46 y 47 de la Ley municipal; y de consiguiente!

El suscripto opina que las disposiciones prohibitivas que dichas Ordenanzas contienen alcanzan lo mismo a los vecinos de Lero que mandan a pasturar sus ganados al monte Airquibel que a cualesquiera otros; y que la autoridad municipal de la Ciudad de Huertanabia puede, a pesar de la escritura de transacción de que se ha hecho mérito, aprehender el ganado que se encontrare pastando en los puntos de dicho monte en que se hubiere producido un incendio sea de quien fuere y corregir con multas a los dueños.

Es la opinión del suscripto, salvo el mejor parecer.

San Sebastián 18 de Diciembre de



1903. = "Lucenciado Wenceslao Orbea."



Pto Pto.

H. H. H. H.

Miguel Laborda

Procuria

Martin C. C. C.

Señor

